

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín mediante oficio N°.0007V comunica que deja a disposición de este despacho con ocasión al embargo de remanentes, la medida levantada en el proceso identificado con rad.05001-31-03-013-2013-00776-00 sobre la cuota parte que le correspondiere a la señora DANIELA GOMEZ BARRIENTOS en los inmuebles identificados con MI 038-11490 Y 038-11546. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2017-00343-00
Ejecutante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C.8.297.389
Ejecutados:	BETTY AMPARO BARRIENTOS GARZON
	DANIELA ANDREA GOMEZ BARRIENTOS
	JOSE ORLANDO ORTIZ UIRBE

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, oficio N°.0007V allegado por la Oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Medellín (Juzgado Trece Civil del Circuito), mediante el cual deja a disposición de este despacho con ocasión al embargo de remanentes, la medida levantada en el proceso identificado con rad.05001-31-03-013-2013-00776-00 sobre la cuota parte que le correspondiere a la señora DANIELA GOMEZ BARRIENTOS en los inmuebles identificados con MI 038-11490 Y 038-11546.

Por último, se hace necesario que el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín aclare lo referente a levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso identificado con Rad.05001-31-03-013-2013-00776-00; lo anterior atendiendo a que existe un embargo de remanentes y en virtud del artículo 466 del C.G.P., la medida cautelar que pesa sobre el derecho de cuota de la demandada DANIELA GOMEZ BARRIENTOS deberá cancelarse frente a dicho proceso, y frente al proceso que se adelanta en este despacho con rad.173804089002-2017-00343-00, dejar vigente la medida, situación que deberá ser informada a la oficina de registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Martha C. Echeverri de Botero". The signature is written in a cursive, slightly stylized font.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 007 de enero 23 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allega memorial solicitando información respecto de la medida cautelar decretada sobre salario devengado por el demandado, por cuanto los descuentos cesaron. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (SS)
Radicado: 173804089002-2019-00549-00
Ejecutante: BANCO POPULAR NIT.860.007.738-9
Ejecutado: POSIDIO ARIAS CORTES
C.C. 1.054.551.039

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que a la fecha se desconoce el motivo por el cual cesó el descuento sobre los salarios del demandado, se ordena requerir a la oficina de nómina del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, para que en el término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, el motivo por el cual los descuentos objeto de la medida cautelar cesaron.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al pagador y/o tesorero que la inobservancia de la orden impartida por el juez, acarrea multas sucesivas de dos (02) a (05) salarios mínimos legales.¹

Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

¹ Parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el extremo activo, el decreto de medida cautelar en cuenta bancaria Banco Pichincha.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No.061
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2020-00186-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
	NIT.800.037.800-8
Ejecutado:	SIERVO DE DIOS SANCHEZ SIERRA
	C.C. 7.300.034

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“...el embargo de los depósitos que existan o que llegaren a existir en posibles cuentas corrientes que posea el demandado en el siguiente banco: banco Pichincha...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000).**

Por tanto, se decreta el embargo y retención de dineros depositados en la cuenta de corriente **del BANCO PICHINCHA.**, cuyo titular corresponda al **SIERVO DE DIOS SANCHEZ SIERRA C.C. 7.300.034.**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria BANCO PICHINCHA que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado **SIERVO DE DIOS SANCHEZ SIERRA C.C. 7.300.034**, en el banco **PICHINCHA** en su **CUENTA CORRIENTE**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria **BANCO PICHINCHA** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 007 de enero 23 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo del bien inmueble identificado con MI-106-123640 propiedad de la demandada LUZ ERAYDES GRISALES SERNA.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 060
Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOS CUANTIA (CS)
Radicación:	173804089002-2022-00496-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Ejecutada:	LUZ ERAYDES GRISALES SERNA
	C.C.24.651.773

ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 106-23640 con inscripción N°.20 de fecha 20/12/2023, tal y como se advierte en el certificado de fecha 10 de enero de 2024, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del bien inmueble identificado con MI 106-23640, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso¹, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona:

¹ El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

*"lote #6, con casa de habitación en el construida, ubicado en la calle 47 A # 2 D34 Manzana Q del municipio de La Dorada Caldas ..."*²

Valga resaltar que el bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- a la empresa CORPOHABITAT a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del ***"lote #6, con casa de habitación en el construida, ubicado en la calle 47 A # 2 D34 Manzana Q del municipio de La Dorada Caldas ..."***³, de propiedad de la demandada LUZ ERAYDES GRISALES SERNA C.C. 24.651.773.

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa a la empresa CORPOHABITAT a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

² Linderos descritos en el certificado de tradición.

³ Linderos descritos en el certificado de tradición.

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 007 de enero 23 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Puerto Salgar Cundinamarca, allegó Acta de diligencia de secuestro de bien inmueble encomendada en despacho comisorio.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2023-00295-00
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.900.561.381-2
Ejecutado: JORGE ALBERTO MARROQUIN ROMERO
C.C. 1.073.321.544

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Puerto Salgar Cundinamarca y la cual consta en Acta de fecha 16/01/2024, en punto a la materialización del despacho comisorio N°.042/2023; lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, que a letra reza;

“... Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

NOTIFÍQUESE

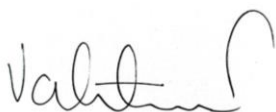

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 007 de enero 23 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	056
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00388-00
Ejecutante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP
	CHEC BIC NIT.860.800.128-6
Ejecutado:	FABIO ZAPATA CARDONA C.C. 4.330.205

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el proceso referido, y en virtud al inciso 4 del artículo 75 del C.G.P que dispone:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido....”

Advierte esta juzgadora que el escrito de renuncia referido esta suscrito por la profesional del derecho DRA. MELBA MARIA SALAS BENAVIDES, quien en la presente causa no está reconocida como apoderada de la parte ejecutante. En

consecuencia, este despacho DENIEGA POR IMPROCENDETE la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE

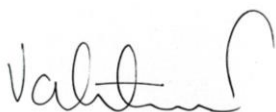
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 007 de enero 23 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	052
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00408-00
Ejecutante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP
	CHEC BIC NIT.860.800.128-6
Ejecutado:	JOSE WILLIAM JARAMILLO C.C. 1.054.562.600

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el proceso referido, y en virtud al inciso 4 del artículo 75 del C.G.P que dispone:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido....”

Advierte esta juzgadora que el escrito de renuncia referido esta suscrito por la profesional del derecho DRA. MELBA MARIA SALAS BENAVIDES, quien en la presente causa no está reconocida como apoderada de la parte ejecutante. En

consecuencia, este despacho DENIEGA POR IMPROCENDETE la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE

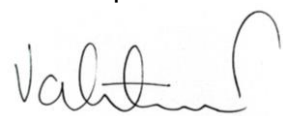
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 007 de enero 23 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo del bien inmueble identificado con MI-106-22761 propiedad de la demandada CECILIA SILVIA ESPITIA.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

La Dorada, Caldas, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 062
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00476-00
Ejecutante:	GLADYS VEGA ESPITIA C.C. 51.994.697
Ejecutada:	CECILIA SILVA ESPITIA C.C.30.344.046

ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 106-22761 con inscripción N°.14 de fecha 30/11/2023, tal y como se advierte en el certificado de fecha 27 de diciembre de 2023, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del bien inmueble identificado con MI 106-22761, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso¹, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona:

“lote de terreno determinado como lote N.01 del lote “E-E” de la “Urbanización Villa Esperanza”, ubicado en la calle 47 A N°.2°33 , con una cabida aproximada de 108.90

¹ El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en la escritura N°.1513 de 24 de octubre de 1998, Notaría Única de La Dorada...”

Valga resaltar que el bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del “*lote de terreno determinado como lote N.11686 de la manzana N.16 de la Urbanización “lote de terreno determinado como lote N.01 del lote “E-E” de la “Urbanización Villa Esperanza”, ubicado en la calle 47 A N°.2°33 , con una cabida aproximada de 108.90 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en la escritura N°.1513 de 24 de octubre de 1998, Notaría Única de La Dorada”*”; de propiedad de la señora **CECILIA SILVA ESPITIA C.C. 30.344.046.**

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 007 de enero 23 de 2024



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO EN UNICA INSTANCIA (SS)

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
NIT 800.037.800-8**

**DEMANDADO: YINA PAOLA ALAPE MARTINEZ
C.C.No 1.007'376.687**

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00016-00

Auto Interlocutorio Nro 54

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

El pagaré, base del recaudo ejecutivo, es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, donde reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, ley 964 de 2005, ley 27 de 1990, Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librá el mandamiento

de pago pretendido en este juzgado por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de **menor cuantía**, señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, sociedad de Economía Mixta del orden Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., en contra de **YINA PAOLA ALAPE MARTINEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro 031646100013185

1.1. Por \$8´640.000,00, como capital.

1.2. Por \$1´179.815,00, por intereses remuneratorios o de plazo no pagados liquidados desde el 12/02/2023 al 18/12/2023.

1.3. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la

Superintendencia financiera desde el 19/12/2023 y hasta cuando el pago se verifique.

1.4. Por la suma de \$46.988,00 por otros conceptos.

1.5. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución de **menor cuantía**, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal->

[de-la dorada/2020n1.](#)

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: Se reconoce personería en derecho a la abogada CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 07 del 23/01/2024

En el portal de la rama judicial:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1)



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU

La Dorada, Caldas, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
NIT 800.037.800-8

DEMANDADO: SORANGEL SERNA SERNA
C.C.No 65'814.017

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00021-00

Auto Interlocutorio Nro 58

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

El pagaré, base del recaudo ejecutivo, es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, donde reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, ley 964 de 2005, ley 27 de 1990, Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se libraré el mandamiento

de pago pretendido en este juzgado por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU****CIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución en única instancia, señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, sociedad de Economía Mixta del orden Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., en contra de **SORANGEL SERNA SERNA**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro 05413100002199

1.1. Por \$6´666.394,00, como capital.

1.2. Por \$67.996,00, por intereses remuneratorios o de plazo no pagados liquidados desde el 13/02/2023 al 05/01/2024.

1.3. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la

Superintendencia financiera desde el 06/01/2024 y hasta cuando el pago se verifique.

1.4. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución de única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: Se reconoce personería en derecho a la abogada **CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 07 del 23/01/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.